

4.a

**LA NORMATIVA DEL CANON 702
VISTA DESDE LA PERSPECTIVA
DE LA MORAL HUMANA Y CRISTIANA**

Por Marciano Vidal, *Profesor Ordinario*
De Teología Moral de la Universidad
Pontificia Comillas Madrid.

LA NORMATIVA DEL CANON 702

VISTA DESDE LA PERSPECTIVA

DE LA MORAL HUMANA Y CRISTIANA

El siguiente texto no es un INFORME en el significado pleno de este término. Constituye, más bien, la expresión de una ADHESIÓN personal y profesional:

- a una **verdad moral**,
- que se encuentra **obscurecida por una determinada normativa canónica**
- y que ha de ser **proclamada para restablecer e instaurar derechos fundamentales de la persona.**

Expongo esta ADHESIÓN resaltando el significado que otorgo a cada uno de los tres subrayados de la frase precedente. Hago mías las afirmaciones básicas contenidas en otros Informes que integran el Dossier completo.

1. La verdad moral

La verdad moral que debe iluminar y orientar el conjunto de actuaciones -legales, canónicas, administrativas, etc.- en relación con los sacerdotes y religiosos/as secularizados es ésta:

Toda persona posee el derecho fundamental a percibir la seguridad social correspondiente a su condición de trabajador sin que pueda invocarse ningún motivo que justifique disposición o actuación contrarias.

La justificación de este principio está garantizada por la ética racional y aceptada por la Doctrina Social de la Iglesia. En efecto:

a. La ética racional, que en este caso se convierte en *ética civil* asumida por el conjunto de la sociedad pluralista y democrática, garantiza:

- La *condición ética* de la persona en sí misma y por sí misma, afirmación intuitiva de múltiples modos (estoicismo, cristianismo, marxismo) y expresada con suficiente criticidad racional por la filosofía kantiana con la continuación de ésta en las filosofías neo-kantianas (p. e., J. Rawls) o de la racionalidad dialógica (K.-O. Apel, J. Habermas).
- El ser y la consideración de toda persona como *sujeto de derechos fundamentales*, nacidos de su dignidad, anteriores a todo ordenamiento jurídico, y creadores de exigencias morales por parte de los otros (individuos, grupos, sociedad).
- Entre los derechos fundamentales, que expresan la condición ética de la persona, hay que nombrar el *derecho a la seguridad social*, ya que sin su afirmación y su realización la persona no posee la dignidad exigida por la misma condición ontológica de su ser personal.

Estas tres afirmaciones de la ética racional o *civil* constituyen el punto firme de todo edificio humano que pretenda basarse sobre la verdad de la persona¹.

b. La Doctrina Social de la Iglesia acepta esta base moral del derecho fundamental a la seguridad social. Más aún:

- *Fundamenta* este derecho a partir de la cosmovisión cristiana, concretamente a partir de una concepción antropológica de la persona como “imagen y semejanza de Dios”.
- *Explicita* las exigencias que brotan de ese derecho fundamental, utilizando para ello no un paradigma de “mínimos” sino de “máximos”; es decir, a la radicalización teológica de la dignidad personal corresponde una tendencia a la maximación de las exigencias de tal dignidad.

No creo necesario aportar pruebas documentales de la Doctrina Social de la Iglesia en las que aparece expresada esa toma de postura de la moral católica a favor de las exigencias del derecho fundamental a la seguridad social. En todo caso, remito a los textos aportados en el Informe de Javier Gorosquieta así como al capítulo de mi Moral Social dedicado a la exposición de los Derechos Humanos².

¹ Para el desarrollo de las afirmaciones, remito a : M. VIDAL, *10 palabras clave en Moral del Futuro* (Estella, 1999) 107-160: “Derechos Humanos”.

² M. VIDAL. *Moral de Actitudes. III. Moral Social* (Madrid, 1995⁸) 223-270: “Derechos humanos y ética cristiana”.

2. El obscurecimiento por la normativa canónica

La verdad moral, expuesta hasta aquí,

se encuentra obscurecida por la normativa canónica que regula los derechos económicos de los sacerdotes y de los religiosos/as al abandonar la diócesis o el instituto religioso.

Por delicadeza hablo de “obscurecimiento”; en todo rigor, debiera hablarse de “negación” de la verdad moral y, por lo tanto, de un derecho fundamental de las personas concernidas por tal legislación canónica.

En apoyo de esta afirmación recojo argumentaciones presentadas en otros Informes y apporto otras nuevas.

a. Es evidente la falta de *espíritu evangélico*, de *justicia moral*, y de *sensibilidad actual* que contiene la normativa del canon 702 del vigente Código de Derecho Canónico. Así lo ponen de relieve los dos estudios sobre ese canon, uno de carácter ético (de José María García-Mauriño) y otro desde la perspectiva bíblico-teológica (de Carlos Escudero Freire). Desde mi punto de vista, hay:

- 1) Falta de *espíritu evangélico*: ya que tal normativa no se sitúa “del lado de la persona” (sí del lado de la institución) y “del lado del débil” (sí del lado del más fuerte).
- 2) Falta de *justicia moral*: ya que a un sujeto humano no se le puede “desposeer” de un derecho fundamental anterior a toda norma positiva.
- 3) Falta de *sensibilidad social*: ya que tal normativa contradice la sensibilidad social, adquirida por la humanidad en esta época histórica.

b. Existe un *agravio comparativo entre la legislación canónica y la legislación civil*, según muestra el estudio de Agustín Motilla de la Calle. A este respecto, es necesario subrayar dos cosas:

- 1) La Iglesia, haciendo una aplicación coherente con los postulados de su doctrina social, a buen seguro que “denunciaría” una legislación civil que se moviera dentro del esquema jurídico que propone en su ordenamiento canónico acerca de los derechos económicos y laborales de los religiosos.

- 2) En todo caso y por principio eclesiológico, el fiel cristiano no puede sufrir menoscabo alguno en sus derechos por el hecho del Bautismo, del Sacerdocio o de la Profesión religiosa. Todo lo contrario: el “fiel”, además de poseer los derechos de “ciudadano”, goza del “privilegio de la fe”, por utilizar una expresión que se remonta a las comunidades paulinas.

c. Son de revisar los *postulados* que están a la base de la normativa del canon 702. En concreto:

- Es criticable el que el religioso pueda renunciar a un derecho tan fundamental como el que es negado en el apartado 1º de dicho canon. Frente el principio de “salvaguarda de la autonomía de la voluntad” debe prevalecer el principio de la “*irrenunciabilidad de los derechos fundamentales*”. Según anota Javier Gorosquieta, el principio de irrenunciabilidad de los derechos básicos es uno de los pilares del Derecho del Trabajo. Es, también, una de las condiciones morales que acompañan al religioso. El derecho a la retribución, aunque para los efectos concretos se encuentre “dormido” mientras el religioso está en la institución, permanece siempre vivo y puede “despertarse” en un determinado momento como es el de la secularización (Javier Gorosquieta).
- También es de revisar la legislación española que concede una autonomía excesiva a la legislación canónica en este campo. Tratándose de un Estado moderno y aconfesional, su competencia ha de extenderse a “las materias de propia competencia y, en especial, de aquellas relacionadas con los derechos de los ciudadanos” (Agustín Motilla).

d. Es necesario replantear la *figura jurídica del religioso* en lo que se refiere a su relación laboral con el Instituto. De hecho, los problemas morales, jurídicos y sociales que plantea la normativa del canon 702 tienen su origen en la “indefinición” jurídico-laboral del religioso.

Sobre la figura jurídica del religioso como trabajador existe un silencio sospechoso en la reflexión canónica y teológica de la vida religiosa. Fuera de algunas excepciones³, apenas es tratado el tema. Sin embargo, creo que las dificultades jurídicas y morales del canon 702 radican, en gran medida, en esa falta de reflexión. Pensando preferentemente en el religioso/sa cuan-

³ Ver el estudio de V. GÓMEZ MIER, *Modernización socioeconómica de las comunidades religiosas* (Madrid, 1980) 81-87. Sigo de cerca su pensamiento.

do trabaja en empresas propias del instituto, debiera anotarse, por lo menos, lo siguiente:

- 1) *Históricamente*, ha habido variaciones en la organización de la vida religiosa; sin embargo, a todas esas variaciones no han acompañado cambios correspondientes en la figura del religioso en cuanto trabajador. Ha sido constante la figura del “*filius-familias*” romano. Evidentemente, nunca fue ni un esclavo romano ni un siervo medieval; la relación de trabajo del religioso se articuló sobre la base de su libre voluntad. La normativa actual, una de cuyas expresiones es el canon 702, se mueve dentro de los parámetros del “Antiguo Régimen”. No se ha verificado, en este aspecto, la necesaria “modernización” de la estructura (aquí, económica) de la vida religiosa.
- 2) *Medida con los parámetros de la cultura empresarial y laboral de hoy*, la figura del religioso en cuanto trabajador no tiene contornos precisos. Es decir, está “descolocada”; mejor aún, está “indefinida”. No se sitúa en ninguna de las dos situaciones a que da lugar la empresa de hoy:
 - El religioso no puede atribuirse posesión de partes alícuotas del capital (no es “accionista”), ni propiedad sobre los medios de producción (no es “cooperativista”). Esta condición se pone de manifiesto en el abandono de la vida religiosa: el religioso se va sin “acciones” y sin base jurídica para decirse copropietario de los medios de producción.
 - El religioso tampoco se encuentra en la otra situación dialéctica a la precedente: no es un “trabajador por cuenta ajena”. Esta figura queda eliminada por el axioma normativo de que “todo lo que el monje produce, lo produce para el monasterio”. Se trata de una cesión no onerosa sino gratuita.

Esta indefinición de la figura jurídica del religioso en cuanto trabajador depende del “pacto” realizado mediante el acto de profesión religiosa.

- 3) *La valoración* de esa indefinición de la figura jurídica del religioso en cuanto trabajador no puede hacerse con una actitud maniquea: viendo en ella todos los males. Se impone un discernimiento crítico y matizado:
 - Ha aportado evidentes ventajas, verificables en: a) Ha dado lugar a actitudes de generosidad y de gratuidad por

parte del mismo religioso. b) Ha propiciado la seguridad social y económica de bastantes religiosos, que de otra suerte se verían privados de ella. c) Ha favorecido el fomento de las obras pastorales, objetivo general de la institución religiosa.

· Sin embargo, las desventajas también han sido notables: a) pérdida de la “dimensión económica” del religioso, sabiendo que se trata de una de las dimensiones básicas de la condición humana; b) disminución del sentido teológico del trabajo en cuanto compromiso con el mundo y pérdida del significado de la profesionalidad como vocación cristiana; c) favorecimiento de actitudes “perezosas” y de “indefinición vocacional” (por razón de la posible inseguridad económica).

- 4) Se impone, pues, una *clarificación* de la figura del religioso en cuanto trabajador (sobre todo, en la empresa propia de la institución religiosa). Esta clarificación viene postulada:

- Por el bien del religioso.
- Por el bien de la institución religiosa en cuanto tal.

La falta de clarificación origina dificultades hoy y seguirá originando dificultades aún mayores el día de mañana.

e. *En síntesis*: ante la normativa canónica vigente (c. 702) me atrevería a cambiar en afirmaciones las frases interrogativas que aparecen en el Informe de Javier Gorosquieta (p. 3):

- El respeto escrupuloso de los derechos fundamentales y básicos de la persona reconocidos en particular en las constituciones de los Estados democráticos y, además aconfesionales, debe prevalecer frente a lo dispuesto en el párrafo 1º del canon 702.
- El Estado tiene el deber supremo de proteger esos derechos de los ciudadanos.
- Desde la moral, cabe la demanda, por parte del religioso secularizado, de una verdadera contrapartida por el trabajo realizado en el Instituto religioso.

3. Restablecimiento e instauración de derechos fundamentales

A partir de lo dicho en los dos apartados precedentes, creo que se puede deducir una conclusión general:

Es necesario instaurar, y en su caso restablecer, el reconocimiento efectivo de los derechos fundamentales que tiene el religioso en cuanto trabajador, y en concreto el derecho a la seguridad social.

a. La razón por la que se pide una instauración o un restablecimiento de los derechos humanos oscurecidos por la normativa canónica actual (canon 702, párrafo 1º) es *la prevalencia del orden moral sobre el orden legal*.

La más genuina tradición teológico-moral, el Magisterio eclesiástico sobre todo reciente, y la reflexión teológica de hoy afirman la distinción entre “lo moral” y “lo legal”. La moral hace referencia a la conciencia y a los valores éticos; la ley normatiza la conducta humana social en relación con el bien común posible de la sociedad. El orden moral es más amplio y más exigente que el orden jurídico. Éste, a su vez, nunca realiza del todo la moral y, en bastantes ocasiones, sitúa la norma legal por debajo de lo que es exigible moralmente en el mismo momento histórico⁴.

Estos criterios tienen aplicación también para la normativa canónica. En concreto, creo que la normativa del canon 702, párrafo 1º, ha de ser interpretada de acuerdo con esa hermenéutica:

- La ley canónica no se identifica con la moral (ni humana, ni cristiana). Está condicionada por determinados intereses y prejuicios que no corresponden al bien de la persona y, desde el bien de la persona, al bien de la institución misma.
- La moral (humana y cristiana) está postulando unas exigencias que la normativa canónica ignora, oscurece y niega.
- Por lo tanto, es la moral la que ha de situarse como criterio supremo para orientar el futuro de la ley y, mientras exista, para su puesta en práctica.

b. *Futuro de la ley* (“de lege condenda”): la moral pide la **instauración** de un orden jurídico nuevo de acuerdo con los principios morales que han sido desgranados en los apartados precedentes.

Para instaurar ese orden nuevo, es preciso cambiar la normativa y establecer otra que, sin que exprese del todo el orden moral, se adecue a los valores éticos hoy comúnmente reconocidos tanto por la ética civil como por la ética teológica y se adapte a las nuevas sensibilidades sociales del pre-

⁴ Cf. M. VIDÁL, *Moral de Actitudes. I. Moral Fundamental* (Madrid, 1990⁸) 28-31.

sente. Creo que se dan “las condiciones suficientes” (culturales, teológicas, éticas, sociales, administrativas, económicas) para ir procediendo a un cambio de paradigma en la forma de entender y de organizar la figura del religioso en cuanto trabajador dentro de la institución religiosa.

c. *Interpretación y ejecución de la ley* en el momento actual (“de lege condita). La moral pide a largo plazo la instauración de un orden jurídico nuevo. Pero esa petición no contradice el postulado de una solución a corto plazo, es decir, mientras permanece el orden jurídico vigente: ello se logra mediante el **restablecimiento** de los derechos fundamentales oscurecidos por la ley.

Creo que el párrafo 2º del canon 702 propicia esa orientación. Dejando a parte la intención del legislador, la formulación del párrafo 2º está pidiendo una ejecución de la norma canónica en sentido distinto del que indica la letra del párrafo 1º. En efecto:

- El “sin embargo” (*tamen*) es indicador de la “insatisfacción” que deja la normativa del párrafo 1º y, consiguientemente, de la necesidad de buscar los correctivos pertinentes.
- Tales correctivos son impuestos como una exigencia, sin duda de carácter moral y también de orden jurídico: una exigencia que se constituye en “obligación” (*servet*) “de” la institución (*Institutum*) hacia el “compañero” (*erga sodalem*) que se despide.
- Se indican los criterios que han de iluminar la “realización” de esa obligación. Es difícil encontrar en el arsenal de categorías ético-teológicas otras de mayor significación que las que aquí se utilizan. Se apela a la “equidad” y a la “caridad evangélica” (*aequitatem et evangelicam caritatem*).
- Para la Teología Moral actual, recogiendo los datos neotestamentarios y releendo importantes tradiciones teológicas (como la agustiniana, la bonaventuriana, y la tomista), es la *Caridad* el núcleo del ethos cristiano⁵. Todo cuanto propone y exige la ética cristiana está nuclearmente afirmado en la exigencia de la caridad. Si además, como en el caso presente, se la adjetiva como caridad “evangélica” entonces apelar a la caridad es apelar al ideal máximo proclamado por Jesús y explicitado por la primitiva comunidad cristiana. Así, pues, el segundo párrafo del canon 702 contradice la dura normativa del párrafo primero. En todo caso, pide una ejecución de esa normativa mediante formas y cauces nuevos.

⁵ M. VIDAL, *La Caridad: actitud fundamental del ethos cristiano*: Corintios XIII n. 1 (1977) 63-91.

- La apelación a la *Equidad* parece corresponder, más bien, a la perspectiva de la ética humana. Probablemente el legislador no utilizó la categoría de “justicia”, porque de ese modo se situaba en el plano en que se mueve el párrafo 1º del canon 702 y, por lo tanto, colocaría un factor contradictorio y negador de la normativa expuesta. Al utilizar la categoría ética de “equidad” se libró de introducir esa contradicción de “lógica jurídica”, pero insertó un criterio “superador” del mismo orden jurídico.

La “equidad” ha de ser interpretada aquí, mientras no se diga lo contrario -y no se dice-, con su significado más noble. La equidad “presupone” necesariamente la justicia, pero la “supera” al situar las exigencias morales en un nivel superior: el nivel que, además de tener en cuenta las repercusiones del individuo con la sociedad (justicia), responde a la condición peculiar y singular de cada sujeto, de tal manera que “nadie” -sobre todo “nadie” de los menos favorecidos- quede fuera de las exigencias morales.

De cuanto precede se deduce que el párrafo 2º del canon 702 ofrece claves hermenéuticas suficientes para introducir la moral como forma superadora de la normativa jurídica en la aplicación de ésta. Aquí -como en otros aspectos importantes de la vida- no debe prevalecer “lo legal” (aunque sea la norma vigente) sobre “lo moral” (aunque esté obscurecido por la ley). Es la moral la que “valida”, la que “juzga”, la que “orienta”, y la que “cambia” el orden jurídico existente.

CONCLUSIÓN GENERAL

Mirada la cuestión desde el punto de vista de la moral (de la moral civil y de la moral cristiana), se imponen, a mi parecer, dos afirmaciones:

1ª. La normativa vigente del canon 702 en su párrafo 1º “obscurece” valores morales fundamentales relacionados con la realización de la persona en su dimensión económica. Por consiguiente, esa normativa ha de ser sometida a revisión desde los principios de la moral (humana y cristiana) y teniendo en cuenta la sensibilidad social de la cultura actual.

2ª. Mientras no llega esa revisión, la ley ha de “ser aplicada” de acuerdo con los principios que se señalan en el párrafo 2º del citado canon. A la luz de la “caridad evangélica” -ideal de la moral cristiana- y de la “equidad” -categoría ética plenificadora de la justicia-, no ha de faltar la aportación de las instituciones religiosas para resolver la situación de la jubilación de los sacerdotes y religiosos/as secularizados. Tal aportación no tiene el signifi-

cado de “donación” gratuita o de “limosna”, sino que brota de las exigencias morales contraídas por parte de la institución en relación con los religiosos (*Institutum... erga sodales*).

Madrid, 7 de octubre de 2001

Marciano Vidal

Profesor Ordinario de Teología Moral
de la Universidad Pontificia Comillas (Madrid)